

LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO PENAL

Introducción

Más allá de la lentitud con que la Justicia aporta “soluciones” a los conflictos sociales que requieren de su intervención, el Sistema Penal Español genera en estos tiempos una sensación de insatisfacción en la población con tendencia al alza.

Da la impresión de que la sociedad ha perdido gran parte de la confianza que tenía depositada en la Justicia, y desea volver a épocas pasadas en las que, proporcionar un daño al infractor, era la única forma de restablecer la Justicia, pues la venganza era una cuestión de honor.

En su día, el Derecho Penal que nacía con el Estado de Derecho, supuso un gran avance desde el punto de vista humanitario, pues el Estado, se hacía cargo de impartir Justicia, sustituyendo a la justicia privada o de clase que, basada en la venganza, había primado hasta el momento. De esta manera, el Derecho Penal, desde la razón, supuso un límite para determinados tratamientos inhumanos y desproporcionados que se hacían del delito y, al mismo tiempo, estableció unos principios de obligado cumplimiento que limitaban al todo-poderoso Estado: así por ejemplo los básicos principios de legalidad, de intervención mínima o de proporcionalidad.

En los últimos tiempos, estamos asistiendo a un retroceso de toda esta construcción jurídica. Los principios de intervención mínima y de proporcionalidad quedan en entredicho en aras de una Justicia más efectiva para satisfacer los deseos de venganza de las víctimas o de la propia sociedad, esta última con la distorsionada imagen que ofrecen los “*mass-media*”. Se reclaman castigos contundentes, cada vez más contundentes: aumento de penas de prisión, cumplimiento íntegro, cadena perpetua, ... y no sabemos que más estará por venir.

Nuestra Justicia Penal se sustenta en el castigo de los infractores a través de la pena (usualmente de privación de libertad), respondiendo así la comunidad ante las infracciones más graves de la ley. Sin embargo, los deseos de venganza nunca parecen satisfechos y las víctimas normalmente no se sienten resarcidas. Ciertamente, la víctima no encuentra sitio en el desarrollo del proceso penal y muchas veces apenas es informada de su evolución. Tampoco su daño es tratado ni reconducido, permaneciendo sus heridas abiertas durante largo tiempo.

La victimología, como disciplina dentro de la criminología, se ha dedicado en las últimas décadas a poner de manifiesto que el modelo exclusivamente basado en el

castigo del infractor, había dejado de lado a la parte perjudicada, cuyo único papel se había reducido a servir de testigo para condenar al culpable produciéndose, además, lo que se ha denominado victimización secundaria.

Por su parte, el sistema penal provoca un gran daño en las personas que han delinquir¹, habiéndose mostrado sumamente selectivo. Así, a partir de los años 80 del siglo pasado comenzó un encarcelamiento masivo de consumidores de drogas ilegales que aún hoy seguimos arrastrando. En las últimas investigaciones² que existen al respecto, el porcentaje de personas con problemas de drogodependencias encarceladas oscila entre el 60% y el 80% del total de las privadas de libertad. El perfil que muestran las mismas está claramente relacionado con la exclusión social: personas con graves carencias educativas, escasas oportunidades laborales en el mercado reglado, con otros miembros de la familia con problemas de drogodependencias, en situaciones económicas muy precarias, etc. Una cuestión muy importante relacionada con las personas que encarcelamos en el tipo de delito que han cometido.

En este sentido, llama la atención que, una gran mayoría (más del 60%), están en prisión por la comisión de delitos contra la propiedad, a saber, robos o hurtos, normalmente sin llevar a aparejada violencia alguna sobre las personas. En segundo lugar, en torno a un 20%, se encuentran las personas que están en prisión por delitos contra la salud pública, en concreto los conocidos como tráfico de drogas ilegales, en su versión de pequeños “trapicheos”, también conocido como “menudeo”. Ambos tipos de delitos, como no podía ser de otra manera, guardan una íntima relación con la “delincuencia funcional” asociada a las personas drogodependientes: esto no es más que delinquir para conseguir los medios económicos suficientes para abastecerse de las sustancias a las que son dependientes.

Por otro lado, en los últimos años, se está produciendo un encarcelamiento importante de personas inmigrantes con escasos recursos económicos, culturales, familiares y sociales en nuestro país. También el sistema penal se está mostrando selectivo con este colectivo, cuya persecución desde las instancias policiales se realiza con gran ahínco³. No podemos por menos que llamar a la reflexión de todos/as respecto

¹ Véase VALVERDE MOLINA, JESÚS: *“La cárcel y sus consecuencias. La intervención sobre la conducta desadaptada”*. Editorial Popular, Madrid, 1997.

² UNAD: *“Drogodependencias y Prisión: Situación de las cárceles españolas”*. UNAD, Madrid, 2008.

³ WAGMAN, DANIEL: *“La construcción del discurso criminalizador”*. Federación Andaluza ENLACE. Sevilla, 2003.

a, por ejemplo, la persecución y encarcelamiento de las personas que en las calles venden al por menor CDs, el conocido “top-manta”.

Así las cosas, y siendo conscientes de que la prisión, además de producir una gran afectación de los derechos humanos de los/as allí reclusos/as, no evita la reincidencia en el delito. Sin embargo, existen otras posibilidades dentro de las llamadas “alternativas a la prisión”, que además de suponer un castigo, facilitan la incorporación de la persona en el entorno social de forma pacífica, algunas presentes en nuestro Derecho Penal (suspensiones, sustituciones de condena, trabajos en beneficio de la comunidad) y otras ausentes, aunque sí experimentadas en otros países de nuestro entorno (*probation*, libertad vigilada, mediación, etc.)

Dentro de este enfoque es donde situamos la Justicia restaurativa. Tal como está configurado nuestro Sistema penal, la persona infractora, además de sufrir graves consecuencias con la privación de libertad, no tiene oportunidad de retractarse ni de mostrar su arrepentimiento e interaccionar con la víctima para ofrecerle una solución más adecuada que verdaderamente sea eficaz para apaciguar o solucionar el conflicto concreto.

¿En qué consiste la mediación?

La mediación ofrece la posibilidad de que el daño de la víctima sea reparado, más allá de una de la indemnización patrimonial, pues atiende también a la situación psicológica o anímica de la misma, procurando, realmente, que pueda rehacer su vida y que quede restaurada a la situación en la que se hallaba con anterioridad a los hechos.

Quienes conocemos de cerca el sufrimiento que ocasiona la Justicia retributiva a todas las partes implicadas en el conflicto penal, tenemos la responsabilidad de mostrar a la sociedad esta realidad así como de indagar en otras opciones menos dañinas, como, por ejemplo, la Justicia retributiva, que tiene una gran utilidad y potencial para el conjunto de los ciudadanos.

Centrándonos en la víctima, sus sentimientos tras sufrir la comisión del delito suelen ser muy negativos: miedo, odio, enfado, dolor, frustración, culpa, indignación, impotencia, desamparo, indefensión, fragilidad, rabia, agobio, cansancio, depresión, etc. Pues bien, estos sentimientos no desaparecen por la celebración de un juicio si no se abordan previamente las causas que los motivan. Muy al contrario, el proceso penal los reaviva y los incrementa.

Muchas veces lo que la víctima necesita es una explicación por parte de quién la ha dañado; necesita respuestas ante las preguntas de por qué lo ha hecho, por qué a ella, etc. El proceso penal no deja espacio para este tipo de cuestiones y cuando a algún/a “testigo” se le ocurre insinuar alguno de estos planteamientos, rápidamente se le impide, pues lo único que persigue el proceso penal es averiguar la “verdad” respecto al hecho concreto e imponer la pena correspondiente, no existiendo espacio para ninguna otra necesidad de las partes del conflicto.

Frente a la rigidez del proceso penal, el diálogo entre las personas se presenta como la metodología necesaria para que la expresión de estas necesidades fluya convenientemente, lo que facilitará también el surgimiento de verdaderas soluciones. No obstante, es razonable pensar que no sería tarea fácil sentar a víctima e infractor juntos en una mesa, ya que la primera opondría suficientes resistencias a iniciar conversaciones con la persona que la ha dañado. Por ello, es conveniente que exista una persona neutral que facilite el proceso y medie entre las partes en conflicto para poder conseguir un acuerdo que las satisfaga a ambas, haciendo sentir a la víctima resarcida de su daño.

En esto consiste la mediación: La persona mediadora debe contar con la cualificación profesional necesaria y ha de mantener su neutralidad desde el principio hasta el fin del proceso de diálogo. Su función es informar a las partes del proceso a seguir así como de sus normas y facilitar el diálogo entre ambas, procurando que estén equilibradas, pues de lo contrario el diálogo estaría viciado.

La conciliación de las partes en conflicto se puede llevar a cabo mediante numerosos tipos de procedimientos, sin embargo, es la mediación la que mejor se adecua a los requisitos de la justicia restaurativa. Podemos definirla como un proceso mediante el cual, las partes en conflicto, entablan conversaciones sobre los hechos acontecidos, sus consecuencias y la raíz del mismo, los sentimientos y las necesidades de cada una, etc, siempre a través de una persona imparcial que modera el diálogo, cuyo fin es adoptar un acuerdo, cuyo cumplimiento permita reparar el daño causado.

La mediación puede ser *directa*, cuando las partes coinciden físicamente en el mismo espacio; o *indirecta*, cuando no coinciden físicamente en el mismo espacio, pero son capaces de dialogar y alcanzar acuerdos a través de la persona mediadora.

El proceso de mediación tiene que estar dotado de unas garantías que ofrezcan confianza al ciudadano que se plantee recurrir a ella, lo que se persigue con la aplicación de una serie de principios básicos:

- Oficialidad: Está inmerso dentro del proceso penal, iniciándose cuando el órgano judicial de forma oficial deriva un caso al servicio de mediación.
- Voluntariedad: Es un proceso voluntario tanto para la víctima como para el infractor, pudiendo ser abandonado en cualquier momento por cualquiera de las partes sin que ello le ocasione perjuicio alguno.
- Gratuidad: No supone coste alguno para los/as interesados/as.
- Confidencialidad: Ningún asunto o extremo de los tratados en las sesiones de mediación puede salir de ese ámbito ni, por tanto, puede utilizarse contra las partes en el juicio. Los/as mediadores/as tampoco podrán ser llamados como testigos.
- Flexibilidad: Tanto el número como la forma o contenido de las sesiones se irán adaptando a las necesidades concretas.
- Imparcialidad: El proceso de mediación se plantea desde la imparcialidad respecto a las diferentes posiciones, teniendo la obligación la persona mediadora de permanecer neutral.

Otra de las ventajas de la mediación, nada desdeñable, es su capacidad para favorecer que el infractor se responsabilice de sus actos y tome conciencia de los efectos negativos producidos por los mismos en otras personas, pueda arrepentirse y desee compensar a la persona ofendida.

Mediación y derecho a la presunción de inocencia

La participación en un proceso de mediación, incluso respecto a los conflictos que están inmersos en el sistema penal, es totalmente voluntaria y nadie puede obligar a las partes a someterse a dicho proceso. De lo contrario, la mediación y la conciliación de las personas implicadas carecería completamente de sentido. Por ello, también es posible que en cualquier momento, cualquiera de las partes pueda decidir su no continuación en el proceso y retirarse del mismo.

En relación a ello, es importante señalar que el proceso de mediación no puede menoscabar las garantías procesales ni a infractor ni a víctima. El supuesto del infractor es especialmente delicado, debiendo respetarse en todo caso su derecho a la presunción de inocencia. Para asegurarlo, se mencionan algunas reglas que servirían de garantía:

- La decisión del infractor de participar en la mediación o de abandonar el proceso no debe tener consecuencias jurídicas.

- La información que surja en el proceso de diálogo debe ser confidencial y no podrá usarse para inculpar al encausado.
- El mediador no puede actuar como testigo.
- El juez no podrá conocer el contenido de las sesiones de mediación, sólo el acuerdo que se alcance o el informe del mediador que se refiera a la finalización del proceso.
- No se debe exigir al infractor que reconozca los hechos en el acta de acuerdo.
- El abogado debe garantizar el respeto de todas las garantías y derechos fundamentales.

Regulación en la legislación española

En el Ordenamiento Jurídico Español se recoge la figura de la mediación en los ámbitos civil y de responsabilidad penal de los menores, no así en el del Derecho Penal de adultos, y ello, cuatro años después de que haya transcurrido la fecha límite (22 de marzo de 2006) impuesta por la Decisión Marco del Consejo de la UE de 15 de marzo de 2001 que nos obligaba a ello⁴.

Ante la ausencia normativa específica, desde hace unos años, se están desarrollando dentro del territorio nacional algunos proyectos de mediación en distintos juzgados de la jurisdicción penal que experimentan la efectividad de la misma. Actualmente contamos con resultados muy positivos respecto de los proyectos “piloto” que han tenido lugar en los diferentes juzgados, lo que demuestra la necesidad de la creación de una Ley que regule la mediación penal en el Estado español.

Sin embargo, pese a no existir regulación al respecto ni en el Código Penal ni en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sí existen referencias a la reparación del daño en el artículo 21.8, como atenuante de la responsabilidad criminal; el artículo 88, relativo a la sustitución y en el artículo 91.2, sobre la libertad condicional. En esta regulación se

⁴ "Los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales [...]. Velarán para que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación [...]. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado, a más tardar el 22 de marzo de 2006", (Decisión – marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 (2001/220/JAI), relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal).

reconocen determinados beneficios cuando la persona infractora ha reparado el daño a la víctima, aunque no hacen referencia a la mediación propiamente dicha.

En las diversas experiencias que se están desarrollando sobre mediación penal de adultos, una cuestión clave es concretar las infracciones penales a las que podría aplicarse esta forma de resolución del conflicto. En principio, en cualquier situación en la que existan al menos dos partes identificables (víctima e infractor), es posible llevar a cabo la mediación. No obstante, es importante realizar una serie de puntualizaciones en torno a algunos supuestos en los que no parece tan clara la aplicación de la mediación, sobre todo por la dificultad para delimitar el conflicto.

En primer lugar vamos a referirnos a la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en cuyo artículo 44.5 se prohíbe la mediación en estos supuestos. Ello resulta cuanto menos llamativo, puesto que la mediación queda “vedada”, cuando aún no está prevista en la Ley.

Las principales dudas surgen en torno a los delitos de riesgo o de peligro abstracto, por ejemplo, los delitos de tráfico de drogas (contra la salud pública) o los delitos contra la seguridad del tráfico, porque no requieren que exista una víctima concreta para entenderse consumados. En estos casos, por tanto, no existen dos partes identificables al no poderse personalizar el daño causado. Para solucionar este problema, algunos expertos en mediación⁵ entienden que las asociaciones de víctimas o las asociaciones contra las drogodependencias podrían constituirse como una de las partes a dialogar en el proceso de mediación.

También pueden existir otras especialidades según la cualidad de la víctima o de la persona infractora. Esto puede ocurrir cuando la víctima es una persona jurídica, en cuyo caso deberá participar en el proceso de mediación su representante legal; cuando la infracción sea cometida por varias personas pero sólo una de ellas esté dispuesta a someterse a mediación (la LECrim permite que se separe el proceso por partes, aunque ello no resulte muy acorde con la economía procesal); o cuando la víctima sea menor de edad, debiendo acudir a la mediación siempre su representante legal.

Consecuencias jurídicas de la mediación en el proceso penal

⁵ RÍOS MARTÍN, J.C., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., BIBIANO GUILÉN, A., SEGOVIA BERNABÉ, J.L.: *“La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano”*. Colex, Madrid, 2008.

Atenuante de reparación del daño: Ante la ausencia de regulación específica, la mediación que finalice con acuerdo y que se realice antes del juicio puede incardinarse en la circunstancia atenuante de reparación del daño recogida en el artículo 21.5 del Código Penal, pudiendo considerarse de forma simple o muy cualificada dependiendo de cómo se haya desarrollado el proceso y el interés mostrado por las partes. Ello supone una rebaja considerable de la pena a aplicar con posterioridad a la celebración del juicio. En los casos en los que por la negativa de la víctima no se pueda llevar a cabo la mediación, la voluntad del infractor de someterse a ella podría considerarse como la atenuante referida.

Suspensión genérica y para drogodependientes: Una vez celebrado el juicio y establecida la condena en el caso concreto, la mediación puede surtir sus efectos en el ámbito de las suspensiones de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta (arts. 80 a 87 del Código Penal), tanto por entender cumplido el requisito de satisfacción de la responsabilidad civil como por entender que no existe o ha quedado disminuida la peligrosidad criminal. Cuando la persona condenada es drogodependiente y existe posibilidad de aplicación de la suspensión específica del artículo 87 del Código Penal, el sometimiento de ésta al proceso de mediación puede servir al juzgador para valorar su voluntad de cambio.

Suspensión por tramitación de indulto: La mediación podría facilitar al juez la concesión de este tipo de suspensión recogido en el artículo 4.4 del Código Penal así como para emitir un informe favorable de cara a la concesión del indulto.

Sustitución de la pena privativa de libertad por multa y/o trabajos en beneficio de la comunidad. La mediación puede servir para valorar el esfuerzo para reparar el daño por parte del infractor.

En **materia penitenciaria**, la mediación también puede surtir efectos en orden a la clasificación inicial en tercer grado, la concesión de permisos de salida, la exclusión del período de seguridad del artículo 36.2 del Código Penal o la concesión de libertad condicional en sus distintas modalidades.

Experiencias en la Justicia penal española

De las experiencias de mediación penal desarrolladas en el Estado español, podemos extraer, de modo esquemático, las siguientes fases del proceso:

1º.- Selección.- El Juez selecciona el caso e informa a los abogados de las partes y al Ministerio fiscal.

2°.- Derivación.- Se deriva el asunto desde el juzgado al equipo de mediación.

3°.- Primeros contactos. El equipo de mediación contacta con las partes y se realizan las primeras entrevistas.

4°.- Encuentro dialogado. Las partes entablan un diálogo con la finalidad de alcanzar un acuerdo (el encuentro dialogado no es obligatorio pues la negociación puede realizarse a través de la persona mediadora).

5°.- Acuerdo.- En esta fase se firma un documento en el que queda plasmado el acuerdo, que habrá de recoger un plan de reparación.

6°.- Ejecución de acuerdos.- Se lleva a efecto en la forma en que las partes lo hayan acordado en el plan de reparación.

Resultados de las experiencias de mediación

En las experiencias piloto realizadas bajo el auspicio del Consejo General del Poder Judicial⁶, los resultados son bastante esperanzadores y bien distintos de los que ofrecen los procedimientos penales ordinarios.

Según el Informe “Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)”, se han sometido a mediación un total de 310 casos de los cuales el 43.4% estaban referidos a delitos, mientras que el 56.6% eran faltas, lo que nos muestra que es una solución válida para ambos tipos de infracciones penales.

En estos 310 casos han participado un total de 608 personas, de las que el 96.4% eran personas físicas, frente al 3.65% que eran representantes de personas jurídicas. Esta circunstancia resalta el carácter humanitario y personal que tiene la mediación ya que va dirigido, principalmente, a resarcir el daño que se ha causado en personas.

La media de edad de los participantes varía muy poco si hablamos de víctimas o infractores, siendo de 38 y 36 años respectivamente. No obstante, lo que sí reflejan los datos de las experiencias desarrolladas, es que es sensiblemente superior el porcentaje de hombres infractores que el de mujeres (70.3% y 29.7% respectivamente), no siendo tan acusada tal distinción por género cuando hablamos de víctimas (59.6% y 40.4%).

Un dato a resaltar, comparando ambas poblaciones, la notable diferencia del porcentaje de víctimas que tienen estudios medios o superiores, que es un 42%, respecto a los infractores, que representan el 24%. Este dato podemos ponerlo en relación con los

⁶ RÍOS MARTÍN, J.C., MARTÍNEZ ESCAMILLA, M, SEGOVIA BERNABÉ, J.L., GALLEGO DÍEZ, M., CABRERA CABRERA, P., JIMÉNEZ ARBELO, M.: “Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)”. CGPJ. 2008.

relativos a clase social. Así, el porcentaje de personas de clase social media-baja es más alto entre los acusados (36.4%) que entre las víctimas (27.6%); por el contrario, el porcentaje de personas de clase media-alta (14%) es mayor entre las víctimas que entre los acusados (6%). De ello podemos extraer una conclusión que existen factores sociales y educativos relacionados con la delincuencia, al menos en los casos analizados en este estudio.

Curiosamente el 84% de los infractores delinquirían por primera vez y el 15% tenían algún tipo de adicción, dato que como hemos resaltado antes resulta importante ya que al ser la primera infracción que cometen le tienen más temor a las consecuencias que se puedan derivar del juicio que otra persona que haya delinquirido más de una vez y le haya perdido el miedo.

De todos los casos que se derivaron a mediación un 60% pudieron iniciarse mientras que el 40% restante no pudo hacerlo por imposibilidad de contactar con el infractor o con la víctima. Es importante resaltar que en un mayor porcentaje es la víctima quien se niega a tal proceso, como consecuencia de la desinformación y de los sentimientos que tienen en ese momento.

Una de las conclusiones más importantes que se ha extraído de la experiencia mediadora es que es más difícil conseguir un acuerdo entre personas que se conocían con anterioridad que entre personas que no se conocían, teniendo lugar acuerdo en este último caso en el 79.1%.

Del total de casos que se sometieron a mediación llegaron a acuerdo el 44.9%, casi la mitad, lo que nos parecen resultados muy esperanzadores.

Tras el sometimiento a mediación, las víctimas pasaron de tener sentimientos negativos y de venganza a tener sentimientos positivos tales como tranquilidad, esperanza, seguridad, satisfacción, reconciliación, confianza, serenidad, comprensión, eliminación de prejuicios, paz, alegría, agradecimiento, reconocimiento, satisfacción, afecto, alivio, emoción, autoestima...; sentimientos estos que se adecuan más a las expectativas que las víctimas suelen tener antes de la celebración de un juicio. Por otro lado, los objetivos alcanzados tras el proceso de mediación difícilmente puede alcanzarse con el proceso penal ordinario: conseguir la convivencia pacífica, indemnizar efectivamente a la víctima, recibir atención psicológica, pedir disculpas, reconocer los hechos, conocer los motivos que tuvo el infractor, tener seguridad en el futuro, no repetición del hecho y, lo más importante, que la víctima sea escuchada.

Conclusiones

Una vez han quedado plasmadas las características de la mediación y los resultados obtenidos en la práctica, solo cabe hablar de aspectos positivos que desbancan al proceso penal ordinario. No sólo referentes a la celeridad con la que se desarrollarían dichos procesos en comparación con el penal, sino también en relación a los beneficios que reporta a las partes en conflicto y a la propia sociedad.

Con ello no queremos decir que el proceso penal no sea eficiente: el proceso penal debe reservarse para aquellas infracciones más graves y sobre todo para aquellos conflictos que excedan de la capacidad de solución propia de las partes implicadas. Ello supondría una descarga de nuestros Juzgados que, de este modo, podrían centrarse en los asuntos verdaderamente relevantes. Tardaría así una media de 30 semanas en comenzar desde la comisión de los hechos. Además de recordar los resultados tan positivos que tiene sobre las partes, tanto por parte de la víctima que supera mejor el hecho del que ha sido objeto, como por el infractor, al que se le aplican beneficios penales por su sometimiento a la mediación.

Creemos que la mediación en el ámbito penal debe regularse sin más demora posibilitando que surta todos sus efectos antes o después del proceso penal, sirviendo de complemento a la forma tradicional de abordar los conflictos en este ámbito de la Justicia.

Autor:

Carmen Martínez Perza

**Abogada de Sevilla y Responsable del departamento jurídico y de mediación penal
Federación Andaluza ENLACE**

Bibliografía consultada

* ASOCIACIÓN APOYO: Actas I Jornadas “Mediación Penal y drogodependencias”:
www.uc3m.es/larevistilla.

* BARUCH BUSH, R. A. y FOLGER, J. P., La promesa de mediación. Cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de los otros, Granica, Barcelona, 1996.

* CORNELIUS, H. y FAIRE, S., Tú ganas, yo gano, Gaia, Madrid, 1998.

- * FISHER, R., Más allá de Maquiavelo. Herramientas para afrontar conflictos, Granica, Barcelona, 1996.
- * FOLGER, J.P., Nuevas direcciones en mediación. Investigación y perspectivas comunicacionales, Ediciones Paidós, Barcelona, 1997.
- * MOORE, C., El proceso de mediación. Método práctico para la resolución de conflictos, Granica, Barcelona, 1995.
- * RÍOS MARTÍN, J.C., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., BIBIANO GUILÉN, A., SEGOVIA BERNABÉ, J.L.: *“La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano”*. Colex, Madrid, 2008.
- * RÍOS MARTÍN, J.C., MARTÍNEZ ESCAMILLA, M, SEGOVIA BERNABÉ, J.L., GALLEGO DÍEZ, M., CABRERA CABRERA, P., JIMÉNEZ ARBELO, M.: *“Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)”*. CGPJ. 2008.
- * RÖSSNER, D., La mediación penal, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especializada, Barcelona, 1999.
- * Revista Española de Investigación criminológica: ERC AC-03-05.
- * SAN MARTÍN LARRINOVA, M. B., La mediación como respuesta a algunos problemas jurídico criminológicos (del presente francés al futuro español), Departamento de Justicia del Gobierno Vasco, Vitoria, 1997.
- * SEGOVIA BERNABÉ, J. L. Código Penal al alcance de todos, Editorial Popular, Madrid, 2005, Cap. III “La mediación”, pp.179-192.
- * SIX, J.-F., Dinámica de la mediación, Paidós, Barcelona, 1997.
- * SUARES, M., Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas, Ediciones Paidós, Buenos Aires, 1996
- * SÁNCHEZ ALVAREZ, P. y SEGOVIA, J.L., “Mediación penal: análisis y propuestas”: www.uc3m.es/larevistilla
- * TOUZARD, H., La mediación y la solución de los conflictos, Herder, Barcelona, 1981.
- * UNAD: *“Drogodependencias y Prisión: Situación de las cárceles españolas”*. UNAD, Madrid, 2008.
- * VARONA, G., La mediación reparadora como estrategia de control social, Comares, Granada, 1998.
- * VALVERDE MOLINA, J.: La cárcel y sus consecuencias. Edit. Popular. Madrid. 1997.
- * VINYAMATA, E., Aprender mediación, Paidós, Barcelona, 2003.
- * WAGMAN, DANIEL: *“La construcción del discurso criminalizador”*. Federación Andaluza ENLACE. Sevilla, 2003.

* www.geocities.com/~suarez/publicac.htm Contiene legislación sobre mediación de España y Argentina y artículos varios.

* www.justiciarestaurativa.org